

## RESOLUCION N. 02495

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO NO. 6967 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 6967 de fecha 23 de diciembre de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso la apertura del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CODEMA CANAPRO**, identificada con NIT No. 830.130.692 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el 06 de febrero de 2012 y desfijado el 17 de febrero de 2012, y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de octubre de 2014.

Que, asimismo, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2011EE169740 del 28 de diciembre de 2011, comunicó al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el contenido del Auto No. 6967 del 23 de diciembre de 2011, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, oficio radicado el 10 de enero de 2012.

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, *NON BIS IN IDEM* y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

### III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El último acápite del artículo 2 del Decreto 01 de 1984, establece **“artículo 2º. Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.”**

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

A su vez la Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto administrativo, como *“una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”*<sup>2</sup>.

La revocatoria directa tiene como propósito *“el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio”*<sup>3</sup>.

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, *“La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario – en especial cuando*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 835 de 2003 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999 Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

*están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”<sup>4</sup>.*

En cuanto a la finalidad de la revocatoria indicó que *“es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado en alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en lo eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”<sup>5</sup>.*

En el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, **“Codigo Contencioso Administrativo.”**, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

**“ARTÍCULO 69.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*Improcedencia.”*

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999, Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

<sup>5</sup> ibid.

derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

#### **IV. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, del Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3° que;

**“ARTÍCULO 3°.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, en virtud del debido proceso, es preciso indicar que el **Auto No. 6967 de fecha 23 de diciembre de 2011**, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CODEMA CANAPRO**, identificada con NIT No. 830.130.692 – 5.

Ante dicha situación, es necesario precisar que teniendo en cuenta que el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública) dispone:

*“Artículo 7°.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*“(...*

*2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*

**Parágrafo 1°.-** *Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.*

*Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.*

**Parágrafo 2º.-** *Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995 decía así: "Para efectos impositivos, a los consorcios y uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades pero, en ningún caso, estarán sujetos a doble tributación."*

**Parágrafo 3o.** *En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se registrarán por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.*

*Ver el Decreto Nacional 679 de 1994. (...)*

Así las cosas, los Consorcios y Uniones Temporales no dan origen a una persona jurídica distinta de quienes lo integran por cuanto estos mantienen su personalidad propia e independiente sin perjuicio de que para los efectos de contratación se obre mediante representante; sin embargo, la unión de las entidades o personas consorciales no origina un nuevo sujeto del derecho con capacidad jurídica autónoma. (Concepto de la Sec. de Hacienda 1245 de 1997).

Por tanto los consorcios y uniones temporales no pueden ser titulares de derechos, ni de obligaciones bajo tal denominación. Razón por las que los trámites correspondientes no pueden ser iniciados por los citados Consorcios y/o Uniones temporales, sino directamente por los integrantes de los mismos y la misma suerte corre en los casos de procesos sancionatorios.

Ahora bien, una vez revisada la información obrante en el expediente **SDA-08-2011-320**, asociada al **Auto No. 6967 de fecha 23 de diciembre de 2011**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, se encontró que en el mencionado auto, se inició en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CODEMA CANAPRO**, identificada con NIT No. 830.130.692 – 5, sin determinar los miembros de la unión temporal, iniciando el precitado auto sin establecer una responsabilidad objetiva.

Es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Razón por la que, en virtud del principio de eficacia, la administración debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que el Decreto 01 de 1984 artículo 69 establece respecto de la revocatoria de actos administrativos lo siguiente:

*Artículo 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por lo expresado, el Despacho en aplicación de la causal primera del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar el **Auto No. 6967 de fecha 23 de diciembre de 2011**, por encontrarse que este fue expedido con inobservancia de la naturaleza jurídica de las uniones temporales, tal como ampliamente se señala en líneas anteriores.

En consecuencia, esta Entidad encuentra evidente fundamento que permite establecer la oposición entre el acto administrativo y la constitución y la ley.

## VI. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Ahora bien, atendiendo a la actuación administrativa surtida en el expediente **SDA-08-2011-320**, como se ha venido manifestando el **Auto No. 6967 de fecha 23 de diciembre de 2011**, presentó una irregularidad en la actuación administrativa al momento de relacionar el presunto infractor.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental a efecto de brindar claridad frente a la actuación administrativa surtida en el citado expediente y en aplicación de lo establecido en el artículo 3 Decreto 01 de 1984, procederá mediante la presente actuación a dar inicio al trámite sancionatorio ambiental.

*“ARTÍCULO 3º. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

(...)

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia (...).**”*

Por lo expresado, esta Dirección en aplicación al Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el citado artículo 3, del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 33 de la Ley 489 de 1998<sup>6</sup>, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad,

---

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

encuentra procedente mediante la presente actuación, iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las cooperativas **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA**, con Nit. 860.025.596-6., ubicada en la calle 39b #19-15, Bogotá Y **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO** con Nit. 860.005.921-, ubicada en calle 63 No. 24-58 de la ciudad de Bogotá D.C., en su condición de integrantes de la UNION TEMPORAL CODEMA CANAPRO, por el traslado de un individuo arbóreo de la especie *cariseo* ; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 6 y 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003., en la comisión de los hechos ya descritos y que fueron objeto de análisis en el Concepto Técnico No. 16128 del 21 de octubre de 2010, razón por la cual, en aplicación de los principios generales de derecho, en especial del debido proceso, que conlleva el derecho de defensa, contradicción, presunción de inocencia y demás, resulta necesario y procedente ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra las dos cooperativas antes mencionada.

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 472 de 2003, señala:

**“ARTÍCULO 6. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, APROVECHAMIENTO, TRANSPLANTE O REUBICACIÓN EN PROPIEDAD PRIVADA.** Cuando se requiera la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.”

**“ARTICULO 15. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. (...)

En este sentido cabe señalar que el ajuste previsto en el presente auto cumple con los presupuestos del artículo 41 citado anteriormente, por cuanto fue una irregularidad al momento de la expedición del acto administrativo y, no genera modificaciones en el sentido material de la actuación sancionatoria adelantada por la Autoridad Ambiental. Dicha precisión se tendrá en cuenta para todos los efectos del presente trámite.

## VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos Sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Revocar el **Auto No. 6967 de fecha 23 de diciembre de 2011**, por el cual se dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CODEMA CANAPRO**, identificada con NIT No. 830.130.692 – 5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de las cooperativas **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA** con Nit. 860.025.596-6. y **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO** con Nit. 860.005.921-1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA** con Nit. 860.025.596., a través de su representante legal y/o haga sus veces, en la calle 39b #19-15, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO** con Nit. 860.005.921-1, a través de su representante legal y/o haga sus veces, en calle 63 No. 24-58 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente No. **SDA-08-2011-320**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

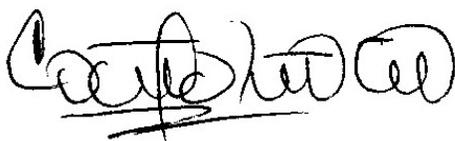
de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente No. SDA-08-2011-320*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C:	1018437845	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20202277 de 2020	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
---------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2011-320.*